
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA
SALA ELECTORAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**INADMISIBLE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL CONTRA
CONVOCATORIA A ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

En fecha 20 de julio de 2017, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Fanny Marquez Cordero, expediente número **AA70-E-2017-000068**, dictó sentencia en la que declaró inadmisibile el recurso contencioso electoral interpuesto, por el ciudadano José Escalona Rodríguez, alegando el carácter de electores inscritos en el Registro Electoral, contra 1) Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 23-05-2017 mediante la cual aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente; 2) Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 25-05-2017 mediante la cual aceptó las bases comiciales para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente; 3) Decisión del Consejo Nacional Electoral, hecha mediante cadena nacional de fecha 25-05-2017, en la que informó que los días 31-05-2017 y 01-06-2017, se iniciaría la fase de postulación de candidaturas de la Asamblea Nacional Constituyente; y 4) Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 04-06-2017 a través de la cual se aprobó el 30-07-2017 como la oportunidad para las elecciones de los constituyentistas.

La Sala estableció:

De la Competencia:

En primer lugar, corresponde a esta Sala Electoral pronunciarse sobre la competencia para conocer del recurso contencioso electoral interpuesto, para lo cual observa que el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece lo siguiente:

“Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.”

Ello así, se observa que en el caso bajo análisis se ha interpuesto un recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y, subsidiariamente, medida cautelar innominada, contra “1) *La Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 23-05-2017 mediante la cual aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente*; 2) *Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 25-05-2017 mediante las cuales aceptó las bases comiciales para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente*; 3) *Decisión del Consejo Nacional Electoral, hecha mediante cadena nacional de fecha 25-05-2017, en la que informo (sic) que los días 31-05-2017 y 01-06-2017, se iniciaría la fase de postulación de candidaturas de la Asamblea Nacional Constituyente*; y 4) *Decisión de (sic) Consejo Nacional Electoral de fecha 04-06-2017 a través de la cual se aprobó como 30-07-2017 como la oportunidad para la (sic) elecciones de los constituyentitas (sic)...*”, tratándose de actos de naturaleza electoral emanados de un órgano del Poder Electoral, por lo que esta Sala declara su **competencia** para conocer la presente causa de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. **Así se decide.**

De la Admisibilidad:

Declarado lo anterior, corresponde analizar la admisibilidad del recurso contencioso electoral, para lo cual se observa lo siguiente:

En el caso de autos, los recurrentes accionan contra un conjunto de actos emanados del Consejo Nacional Electoral con ocasión del proceso electoral mediante el cual deberán ser electos los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente convocada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo acto de votación está pautado para el 30 de julio de 2017.

En tal sentido, se observa que los recurrente exponen en su escrito libelar que tanto los hechos como los vicios que fundamentan su impugnación “...se encuentra (sic) descritos y detallados en el Portal web oficial www.ministeriopublico.gob.ve, que conforme al artículo 18 de la Ley de Infogobierno esa información tiene carácter oficial y puede ser verificada en el siguiente link: [http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file? uuid=3e9aba8c-59ab-4e99-86e0-8953e5e1a504&groupId=10136...](http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=3e9aba8c-59ab-4e99-86e0-8953e5e1a504&groupId=10136...)”.

Ello así, se observa que en relación con los requisitos que debe contener el recurso contencioso electoral, el Artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece lo siguiente:

“Artículo 180.- *En el escrito correspondiente se indicará con precisión la identificación de las partes y contendrá una **narración circunstanciada de los hechos** que dieron lugar a la infracción que se alegue y **de los vicios** en los que haya incurrido el supuesto o supuesta agravante”* (resaltado de la Sala).

Asimismo, el Artículo 181 de la referida Ley prevé que “*el incumplimiento de los extremos antes señalados provocará la inadmisión de la demanda, salvo que se trate de omisiones no sustanciales que no impidan la comprensión de las pretensiones interpuestas.*” (Destacado de la Sala).

Del contenido de las normas citadas se evidencia claramente que el legislador ha establecido la carga de precisar los argumentos fácticos (“*narración circunstanciada*” de los hechos) y jurídicos (“*narración circunstanciada*” de los vicios) que sustentan el recurso contencioso electoral interpuesto, cuya omisión conllevará la declaratoria de inadmisibilidad del recurso. Tal requisito no implica un formalismo inútil sino un requisito esencial a fin de permitir al órgano judicial apreciar elementos que conlleven a la admisibilidad o no del recurso y que, eventualmente, podrían determinar su procedencia cuando corresponda conocer del mérito de la causa, todo lo cual permitirá a su vez el pleno ejercicio del derecho a la defensa de la parte recurrida al conocer con exactitud las circunstancias fácticas y jurídicas cuya validez debe defender en el transcurso de la relación jurídica procesal (*Vid.* Sentencia N° 97 del 7 de agosto de 2013, de esta Sala Electoral, con ponencia del Magistrado Juan José Núñez Calderón, entre otras).

Con base en lo expuesto, se advierte que el escrito consignado por los recurrentes no contiene una narración circunstanciada de los hechos y vicios que sustentan su impugnación, pues éste únicamente señala que los mismos “...*se encuentra (sic) descritos y detallados en el Portal web oficial www.ministeriopublico.gob.ve, que conforme al artículo 18 de la Ley de Infogobierno esa información tiene carácter oficial y puede ser verificada en el siguiente link: [http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file? uuid=3e9aba8c-59ab-4e99-86e0-8953e5e1a504&groupId=10136...](http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=3e9aba8c-59ab-4e99-86e0-8953e5e1a504&groupId=10136...)”, lo que evidencia claramente el incumplimiento de los requisitos establecidos expresamente en el Artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que con fundamento en lo establecido en el Artículo 181 *ejusdem*, la Sala Electoral declara **inadmisible** el recurso interpuesto. **Así se declara.***

Una vez declarada la inadmisibilidad del recurso contencioso electoral, resulta **inoficioso** emitir pronunciamiento respecto al amparo cautelar y la medida cautelar innominada solicitada subsidiariamente, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones accesorias que siguen la suerte del recurso principal. **Así se declara.**

III DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la ley, decide en los siguientes términos:

1.- **DECLARA SU COMPETENCIA** para conocer del recurso contencioso electoral interpuesto conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y, subsidiariamente, con solicitud de medida cautelar innominada, por el ciudadano **JOSÉ ESCALONA RODRÍGUEZ**, asistido por la abogada María López, contra “1) *La Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 23-05-2017 mediante la cual aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente; 2) Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 25-05-2017 mediante las cuales aceptó las bases comiciales para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente; 3) Decisión del Consejo Nacional Electoral, hecha mediante cadena nacional de fecha 25-05-2017, en la que informo (sic) que los días 31-05-2017 y 01-06-2017, se iniciaría la fase de postulación de candidaturas de la Asamblea Nacional Constituyente; y 4) Decisión de (sic) Consejo Nacional Electoral de fecha 04-06-2017 a través de la cual se aprobó como 30-07-2017 como la oportunidad para la (sic) elecciones de los constituyentitas (sic)*”

2.- **INADMISIBLE** el recurso de conformidad con lo previsto en los Artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por no contener una narración circunstanciada de los hechos y vicios que sustentan su pretensión.

3.- **INOFICIOSO** pronunciarse sobre el amparo cautelar y la medida cautelar innominada.

Para revisar la sentencia completa, siga el siguiente vínculo: www.tsg.gob.ve.

20 de julio de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*